



RESOLUCIÓN No. DE 2020

"Por la cual se modifican los artículos 4.7.4.1, 4.7.4.2., se adiciona un parágrafo al artículo 4.16.2.1, del Título IV y se adiciona el ANEXO 4.8 al título denominado ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 compiló, entre otras, las condiciones regulatorias establecidas a través de la Resolución CRC 4112 de 2013¹ para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) aplicables a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) asignatarios del espectro radioeléctrico destinado a servicios móviles terrestres. En particular, en la Sección 4 del mencionado capítulo se encuentran definidas las condiciones de remuneración del RAN en la provisión de los servicios de voz móvil, SMS y datos móviles, con reglas diferenciadas para los PRSTM que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Que en ejercicio de sus competencias, la Comisión expidió la Resolución CRC 5107 de 2017, mediante la cual incluyó obligaciones adicionales a las ya existentes para los Proveedores de Red de Origen (PRO) y Proveedores de Red Visitada (PRV) y modificó las reglas para la remuneración del acceso a la instalación esencial de RAN.

Que seguido a lo anterior fue expedida la Resolución CRC 5108 de 2017, mediante la cual se establecieron, entre otras disposiciones regulatorias de carácter general para los mercados móviles, medidas para el mercado relevante susceptible de regulación ex ante denominado "Acceso y originación móvil".

Que posteriormente fue expedida la Resolución CRC 5827 de 2019 mediante la cual se modificó el referente del valor para remunerar el tráfico de voz en RAN que se origina en la red del proveedor de red visitada.

Que el 25 de julio de 2019 fue promulgada la Ley 1978 *"Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones"*, la cual profundizó la orientación de la política pública sectorial definida por la Ley 1341 de 2009 en torno a la promoción del despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones para el cierre efectivo de la brecha digital a través de la focalización de las inversiones y la vinculación del sector privado².

¹ "Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se dictan otras disposiciones".

² Según el propósito fundamental trazado desde el objeto de dicha ley que es del siguiente tenor, "ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019⁴, la CRC está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas, entre otros, *"con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias"*.

Que como parte de los análisis sobre la evolución y cambios acaecidos en la industria que precedieron la expedición de la Resolución CRC 5827 de 2019, se identificó la necesidad de adelantar una nueva revisión a las condiciones regulatorias aplicables al RAN, tal y como quedó consignado en la parte considerativa de dicho acto administrativo:

"Que por cuenta de los comentarios presentados por el sector, y dada la creciente oferta de planes pospago y prepago con minutos ilimitados incluidos, se hace necesario profundizar en los análisis que permitan determinar el estado del proceso de comoditización⁵ del servicio de voz móvil, aspecto que fue considerado en el desarrollo de los proyectos regulatorios "Revisión de los mercados de servicios móviles" y "Revisión y actualización de condiciones para el roaming automático nacional", y en la expedición de la Resolución CRC 5107 de 2017".

Que dentro de las actividades continuas de monitoreo que adelanta la CRC, y luego de la expedición de la Resolución número CRC 5107 de 2017, se ha evidenciado un aumento del tráfico de RAN, así como una reducción en los cargos de RAN libremente negociados entre los operadores, lo que indica un posible cambio en las condiciones del mercado, que hace pertinente adelantar una revisión de las condiciones de RAN por parte la CRC."

Que en atención a lo anterior, como parte de la Agenda Regulatoria 2020 – 2021⁶, publicada en diciembre de 2019, se incluyó el desarrollo del proyecto *"Revisión de la Resolución CRC 5107 de 2017"* con el fin de adelantar la anunciada revisión de las condiciones de remuneración del RAN, con especial énfasis en el servicio de voz.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER

Que en el marco del mencionado proyecto regulatorio, y con el fin de recabar insumos para profundizar en la caracterización del problema a ser atendido dentro de la presente iniciativa, el 16 de enero del año 2020 la CRC publicó para conocimiento de los interesados un documento que recoge el contexto general del proyecto, seguido de una hipótesis preliminar del problema a resolver,

del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector."

³ *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."*

⁴ *"Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones."*

⁵ Comoditizar se refiere al proceso en el cual bienes y servicios se vuelven relativamente indistinguibles de ofertas competidoras a lo largo del tiempo.

⁶ La Agenda Regulatoria 2020 – 2021 publicada en diciembre de 2019 puede ser consultada en la siguiente URL en el navegador de internet: <https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/agenda2020/AR-TIC-2020-2021-SCC.pdf>

La modificación a esta agenda, publicada en junio de 2020, puede ser consultada a través de la siguiente URL: <https://crcm.gov.co/uploads/images/files/Modificaci%C3%B3n%20de%20Agenda%20Regulatoria%202020-2021%20REVFinal.pdf>

acompañado de una consulta en la que se plantearon interrogantes específicos respecto del suministro del RAN para el servicio de voz móvil⁷, así como para el servicio de datos móviles.⁸

Que esta Comisión publicó el 17 de julio de 2020 un documento de objetivos y alternativas asociados a la presente iniciativa en el cual se informó sobre el árbol de problema definitivo, los objetivos del proyecto y alternativas de intervención regulatoria identificadas⁹. Como complemento a lo anterior, se formuló al sector una consulta relacionada con las alternativas regulatorias a evaluar¹⁰.

Que en esta etapa del proceso regulatorio se identificó como problemática que *"las condiciones de remuneración para el uso del RAN por parte de proveedores establecidos no reflejan las dinámicas actuales de los mercados de servicios móviles"*. Esta problemática fue objeto de caracterización junto con las causas y consecuencias asociadas dentro del documento de objetivos y alternativas publicado en julio de 2020.

Que a partir de lo enunciado, se fijó como objetivo del proyecto el de *"Revisar las condiciones remuneratorias definidas para el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) por parte de los proveedores establecidos, para continuar con la promoción del uso eficiente de la infraestructura, la inversión y la competencia en los mercados de servicios móviles, considerando para ello los cambios surgidos con posterioridad a la expedición de la Resolución CRC 5107 de 2017."* Para lo cual resultó necesario, por una parte, **(i)** analizar el comportamiento del servicio mayorista de RAN luego de la expedición de la Resolución CRC 5107 de 2017, en contraste con el comportamiento de los mercados minoristas de servicios móviles y la evolución del uso de la infraestructura que soporta el acceso a dicha instalación esencial; y por la otra, **(ii)** determinar las condiciones de remuneración en las que el acceso a la instalación esencial de RAN por parte de los proveedores establecidos pueden continuar incentivando el uso eficiente de la infraestructura, la inversión y la competencia en los mercados de servicios móviles.

3. CONDICIONES REMUNERATORIAS DEFINIDAS PARA EL USO DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL (RAN) POR PARTE DE LOS PROVEEDORES ESTABLECIDOS

Que el análisis geográfico resulta relevante para determinar la viabilidad de adelantar una evaluación de las alternativas que incluyeran un alcance geográfico en su formulación, y según las cuales, la tarifa regulada entre proveedores establecidos se aplicaría únicamente en un conjunto de municipios del país.

Que así mismo, la CRC planteó como alternativa la aplicación del precio mayorista en áreas geográficas en las que el despliegue de infraestructura de red móvil es limitado, para lo cual se adelantó un análisis tipo *clúster* que soportara la identificación de agrupaciones de municipios que, por sus condiciones de despliegue de infraestructura, tráfico, cantidad de operadores con oferta en el municipio, así como sus condiciones geográficas y de ingresos, requieran que el acceso a la instalación de RAN por parte de proveedores establecidos se realice con tarifa regulada, lo cual le confiere preminencia a los atributos pro competitivos del RAN en términos de propender por una presencia plural de ofertas y el uso eficiente de la infraestructura en zonas específicas del país definidas en términos de municipios.

Que como resultado del análisis de clúster efectuado, se identificaron 460 municipios que fueron considerados en las alternativas regulatorias en las que se planteó la aplicación de una tarifa regulada en áreas geográficas en las que el despliegue de infraestructura de red móvil es limitado.

⁷ Disponible en el URL <<https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/formulacion-problema-ran-prstm-consulta.pdf>>

⁸ Con relación a esta publicación, la CRC definió como fecha límite para la remisión de comentarios el 10 de febrero de 2020. Fueron recibidos comentarios de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., la señora Ángela Estrada, Avantel S.A.S., Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, Colombia Móvil S.A. ESP, Virgin Mobile Colombia S.A.S., Logística Flash Colombia S.A.S., Almacenes Éxito Inversiones S.A.S. y Suma Móvil S.A.S.

⁹ Disponible en el URL

<<https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento%20de%20Objetivos%20y%20Alternativas.pdf>>

¹⁰ El plazo inicialmente para la recepción de observaciones y comentarios a este documento previsto inicialmente hasta el 11 de agosto 2020 fue ampliado hasta el miércoles 19 de agosto de 2020, al cabo del cual se recibieron comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., Partners Telecom Colombia S.A.S, Avantel S.A.S., Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, Colombia Móvil S.A. ESP, y Almacenes Éxito Inversiones S.A.S. La publicación de los comentarios recibidos a esta consulta sectorial tuvo lugar el 4 de septiembre de 2020.

Que a la luz del problema identificado, después de adelantar los análisis técnicos y económicos correspondientes, y en aplicación del Análisis Multicriterio para la evaluación de alternativas planteadas¹¹ por la CRC en la revisión de las condiciones de remuneración del acceso a la instalación esencial de RAN por parte de operadores establecidos, resultaron seleccionadas las alternativas para la remuneración del acceso a RAN para servicios de voz y datos que pasan a explicarse a continuación¹².

Que en el caso del RAN para el **servicio de voz** entre PRSTM establecidos, se estimó escoger el mayor valor entre el valor equivalente al cargo de terminación móvil y el valor *Retail minus* y aplicar el valor regulado en áreas geográficas determinadas en las que el despliegue de infraestructura de red móvil es limitado, alternativa en la que se planteó lo siguiente:

- (i) El valor por el acceso a la instalación esencial de RAN correspondería al mayor valor entre el valor del cargo de terminación en redes móviles y el valor *Retail minus* que resulte de aplicar un porcentaje de descuento sobre el ingreso medio por minuto en el servicio de voz móvil del PRV, en donde el porcentaje de descuento corresponderá al WACC¹³ de la industria definido por la CRC, con una tasa ponderada de costos de capital equivalente al 10,36%, y
- (ii) La regla de aplicación de este valor según el número de sectores 2G y 3G, se reemplazaría por la condición de aplicación de los valores regulados en áreas geográficas determinadas en las cuales se identifique un limitado despliegue de infraestructura para la provisión de servicios móviles, las cuales se encuentran representadas en los 460 municipios que fueron identificados a partir de los análisis de clúster desarrollados.

Que los análisis adelantados por la Comisión mostraron que el suministro del **servicio de SMS** entre PRSTM establecidos, al tener una estrecha relación con el de voz, en términos de la manera como se encuentran configuradas las redes de acceso para la provisión de ambos servicios, el mismo deberá tener el mismo tratamiento en términos de la definición del ámbito geográfico que será empleado para aplicar la tarifa de voz y conservará el valor de remuneración definido actualmente en la regulación.

Que en el caso del RAN para el **servicio de datos**, se consideró pertinente aplicar la tarifa mayorista actualmente definida en la regulación¹⁴, la cual ahora resultará aplicable en áreas geográficas determinadas en términos de municipios, en los cuales se identifique un limitado despliegue de infraestructura para la provisión de servicios móviles agrupados según la metodología de análisis *clúster* desarrollada para el efecto.

Que respecto de los municipios que no formen parte del listado, la remuneración mayorista entre PRSTM establecidos deberá ser definida de común acuerdo a través de la negociación entre las partes, y a falta de acuerdo será la CRC quien definirá dichos valores en ejercicio de la facultad de solución de controversias.

4. IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DE LAS ALTERNATIVAS REGULATORIAS

Que a efectos de reflejar normativamente las alternativas regulatorias a ser implementadas -elegidas de conformidad con la aplicación del Análisis de Impacto Normativo-, y como resultado de los análisis técnicos y económicos que soportaron su elección, en primer lugar en lo que respecta al suministro del RAN para el **servicio de voz** se modificará el artículo 4.7.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de establecer que el valor de remuneración corresponderá al mayor valor entre el cargo de acceso móvil definido en el artículo 4.3.2.8 de la misma resolución y el valor *retail minus* que resulte de aplicar un porcentaje de descuento sobre el ingreso promedio medio por minuto en el servicio de voz móvil del PRV, el cual corresponderá al WACC¹⁵ de la industria definido por la CRC, con una tasa ponderada de costos de capital equivalente al 10,36%.

¹¹ Las cuales se describen en el documento soporte "Revisión de la Resolución CRC 5107 de 2017", publicado el 23 de diciembre de 2020.

¹² Vale indicar que ninguna de las alternativas evaluadas tuvo como propósito modificar las condiciones remuneratorias establecidas para PRSTM con condición de entrantes conforme lo previsto en la regulación.

¹³ *Weighted Average Cost of Capital*, por su sigla en inglés.

¹⁴ Que corresponde al Costo Total de Largo Plazo (CTLP).

¹⁵ *Weighted Average Cost of Capital*, por su sigla en inglés.

Que para la implementación de la regla de *retail minus* se tomará el ingreso promedio por minuto en el servicio de voz móvil del PRV, el cual será estimado trimestralmente como el cociente de los ingresos totales del servicio y el tráfico total cursado, a partir de la información que los PRSTM reportan a través de los formatos dispuestos en el Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella que la modifique, sustituya o adicione. Así mismo, para la definición de la variable asociada al ingreso promedio por minuto se tomará el mínimo valor del ingreso promedio trimestral de cada PRV de los dos trimestres anteriores al del reporte de la información de ingresos y tráfico. La información base para este cálculo será publicada trimestralmente a manera de referencia por la CRC en su página Web.

Que la aplicación del valor resultante del anterior esquema quedará circunscrita al listado de municipios que se adiciona a la Resolución CRC 5050 como anexo, conforme a la metodología de clúster expuesta en el documento soporte que acompaña la expedición de la presente resolución.

Que en lo que concierne al RAN para el **servicio de datos**, se conserva el valor dispuesto en el Artículo 4.7.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 sin variación alguna, pero se modificará el ámbito geográfico de aplicación, en virtud de lo cual, la aplicación de dicho valor quedará circunscrita al listado de municipios que se adiciona a la Resolución CRC 5050 como anexo, conforme a la metodología de clúster expuesta en el documento soporte que antecede la expedición del presente acto administrativo.

Que en tanto que la aplicación de las tarifas mayoristas reguladas entre proveedores establecidos obedecerá al criterio geográfico antes mencionado, resulta necesario modificar el párrafo 2 del artículo 4.7.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, para que el tráfico de voz y SMS terminado en la red del Proveedor de Red Visitada haciendo uso de RAN en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8 perteneciente al título denominado ANEXOS TÍTULO IV, sea remunerado por el Proveedor de Red Origen a valor de los cargos de acceso a redes móviles, establecidos en los artículos 4.3.2.8 y 4.3.2.10 de la citada resolución.

Que el listado de municipios con el cual se implementa la condición asociada al ámbito geográfico para la aplicación del valor de remuneración del RAN, se actualizará mediante acto administrativo motivado a partir de los criterios metodológicos expuestos en el documento soporte que antecede la expedición de la presente resolución.

Que para la definición del listado de municipios al que se ha hecho referencia, en la presente iniciativa regulatoria se describieron los criterios que determinan su agrupamiento (definidos en términos de despliegue de infraestructura, tráfico, cantidad de operadores con oferta en el municipio, así como sus condiciones geográficas y de ingresos) los cuales fueron sometidos a discusión con el sector, por lo que respecto de ellos se ha surtido el proceso de publicidad contemplado en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, garantizando así la participación de todos los agentes interesados en este proceso.

Que teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 2.2.13.3.2. del Decreto 1078 de 2015, establece que "[c]ada Comisión definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables a resoluciones de carácter general", se adicionará como causal para que proceda esta excepción, aquellos actos administrativos tendientes a la actualización de condiciones relativas al ámbito geográfico para la aplicación de disposiciones regulatorias expedidas por esta Comisión, de modo tal que los referidos actos de actualización no serán objeto de publicación como lo ordena dicho decreto, siempre que los criterios asociados a la definición del ámbito geográfico de aplicación hayan sido previamente discutidos por el sector como parte del desarrollo del procedimiento de transparencia y publicidad de que trata el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015.

Que a efectos de lo anterior, se considera pertinente establecer, dentro del artículo 11.1.1.2. perteneciente a la SECCIÓN 1., Capítulo 1 del Título XI de la Resolución CRC 5050 de 2016 esta consagración de manera general siempre que (i) se trate de la actualización de aquellos criterios relativos al ámbito geográfico del cual dependa la aplicación de disposiciones regulatorias expedidas por esta Comisión, y (ii) que tales criterios hayan sido discutidos previamente con el sector dentro del procedimiento de transparencia y publicidad de que trata el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015.

Que la excepción se consagrará tanto respecto de medidas regulatorias expedidas en materia de servicios de telecomunicaciones como respecto de disposiciones dictadas en materia de servicios postales, bajo un criterio de convergencia respecto de los sectores sometidos a la regulación de esta Comisión.

Que como resultado de lo anterior, y para los efectos de la decisión que se adopta con la presente resolución, no requerirán de publicación aquellos actos administrativos que a futuro sea necesario expedir para mantener actualizado el listado de municipios de que trata el Anexo 4.8 que conforman el ámbito geográfico para la aplicación del esquema tarifario para el suministro del RAN entre PRST entrantes. Lo anterior, como ya se explicó, con el fin de permitir su ágil modificación y ajuste a la luz de la evolución de los parámetros asociados a los criterios de análisis clúster antes ya mencionados.

5. PRECIO MAYORISTA MÁXIMO PARA REMUNERAR EL USO DE LAS REDES MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES EN SERVICIOS DE VOZ

Que dentro del proceso de monitoreo que la CRC efectúa sobre la evolución de los precios mayoristas, y como parte de la problemática identificada en desarrollo de la presente iniciativa regulatoria, se ha identificado que los valores que se obtienen para la remuneración del acceso a la Operación Móvil Virtual -OMV- a partir de las reglas contenidas en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, presentan una tendencia decreciente, lo cual se explica principalmente por la tendencia a la baja que se presenta en el ingreso promedio del Operador Móvil de Red -OMR-, y por los incrementos de tráfico cursados por los usuarios de los OMV, lo que conduce a que estos últimos puedan acceder a mayores tasas de descuento.

Que en contraste con dicha tendencia, el artículo 4.3.2.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece el valor del cargo de acceso a redes móviles que para el año 2020 se ubica en \$12.4, por efecto de la actualización que se realiza año a año con base en la metodología definida en la regulación general para el efecto.

Que en tanto que la tendencia decreciente en el ingreso promedio de los OMR y los OMV podría continuar presentándose en los próximos trimestres y podría generar que el monto de referencia para calcular el cargo mayorista que deben reconocer los OMV por acceso a las redes de los OMR sea inferior al cargo de acceso, se hace necesario introducir una condición adicional según la cual el precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz que el OMV debe pagar -obtenido de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016-, en ningún caso podrá ser inferior al cargo de acceso a redes móviles previsto en el mencionado artículo 4.3.2.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior en aplicación de criterios de mejora normativa, y con el fin de conjurar de manera preventiva los efectos de la tendencia advertida entre los mencionados ingresos promedio y corregir posibles efectos indeseados en el mercado.

Que a efectos de implementar lo anterior se introduce un párrafo al artículo 4.16.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, con la condición según la cual el resultado de aplicar la metodología establecida en el artículo 4.16.2.1.1 de la presente resolución, en ningún caso será inferior al cargo de acceso a redes móviles al que se ha hecho referencia.

Que esta Comisión, en atención a lo previsto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, publicó el 29 de diciembre de 2020 la propuesta regulatoria, junto con su respectivo documento soporte, frente a lo cual se recibieron comentarios hasta el 14 de enero de 2021.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XXX de enero de 2021, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC, mediante comunicación con Radicado SIC No. XXX emitió las siguientes recomendaciones:

[XXX]

Que la presente Resolución y el documento de respuestas a comentarios fueron aprobados en el Comité de Comisionados del XX de XXX de 2021 según consta en Acta XXX, y posteriormente presentados y aprobados por los Miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XX de XXX de 2021 según consta en Acta XXX.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 4.7.4.1 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4.7.4.1. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE VOZ Y SMS.

4.7.4.1.1. El valor máximo de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz no podrá ser superior al valor obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula tabla:

Remuneración	24-Feb-17	01-Ene-18	01-Ene-19	01-Ene-20	01-Ene-21	01-Ene-22
Voz (min)	28,67	25,22	21,77	18,33	14,88	11,43

$VR_{RAN}^{voz} = Máx[CA, RM]$

Donde:

- VR_{RAN}^{voz} : Valor máximo de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz, que corresponde al mayor valor entre las variables CA y RM.
- CA: Cargo de acceso a redes móviles por minuto (uso) establecido en el artículo 4.3.2.8 de la presente resolución.
- RM: Valor “retail minus” que resulte de aplicar un porcentaje de descuento sobre el ingreso promedio medio por minuto en el servicio de voz móvil del PRV, porcentaje que corresponde a la tasa ponderada de costos de capital de la Industria, definida por la CRC (WACC: Weighted Average Cost of Capital).

$RM = Iprom_{PRV}^{voz}(1 - WACC)$

- $Iprom_{PRV}^{voz}$: Corresponde al ingreso promedio del PRV para servicios de voz por minuto.

Nota 1: El ingreso promedio por minuto en el servicio de voz móvil del PRV será estimado trimestralmente como el cociente de los ingresos totales del servicio y el tráfico total cursado, a partir de la información que cada PRSTM reporta a través de los formatos dispuestos en el TÍTULO. REPORTES DE INFORMACIÓN de la presente resolución. Deberá tomarse el mínimo valor del ingreso promedio trimestral de cada PRV de los dos trimestres anteriores al reporte de la información de ingresos y tráfico; el ingreso promedio por minuto en el servicio de voz móvil del PRV calculado trimestralmente deberá ser aplicado en el trimestre inmediatamente siguiente. La información base para este cálculo será publicada trimestralmente por la CRC en su página Web a manera de referencia. ~~Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella que la modifique o sustituya.~~

Nota 2: Este valor no aplica para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, para los cuales aplica la regla específica contemplada en el numeral 4.7.4.1.3 del ARTÍCULO 4.7.4.1 del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 o aquel que lo modifique o sustituya.

4.7.4.1.2. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de SMS no podrá ser superior al valor establecido en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-2017
SMS (por unidad)	1,00

Nota 1: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella que la modifique o sustituya

Nota 2: Este valor no aplica para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, para los cuales aplica la regla específica contemplada en el numeral 4.7.4.1.3 del ARTÍCULO 4.7.4.1 del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 o aquel que lo modifique o sustituya.

4.7.4.1.3. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, no podrá ser superior a los valores establecidos en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-2017
Voz (min)	11,43
SMS (por unidad)	1,00

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella que la modifique o sustituya.

La remuneración a que hace referencia el presente numeral, tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.

PARÁGRAFO 1. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS a los valores a los que hacen referencia los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2 del ARTÍCULO 4.7.4.1 del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo será aplicable en aquellos municipios *listados en el Anexo 4.8 perteneciente al título denominado ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución.* ~~donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir, el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías.~~

PARÁGRAFO 2. En aquellos municipios *listados en el Anexo 4.8 perteneciente al título denominado ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución,* ~~donde el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto tres (3) o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías~~ el tráfico de voz y SMS terminado en la red del Proveedor de Red Visitada haciendo uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional deberá ser remunerado por el Proveedor de Red Origen al valor de los cargos de acceso a redes móviles, establecidos en los artículos 4.3.2.8 y 4.3.2.10 de la presente resolución, sin perjuicio de que los proveedores puedan acordar valores inferiores.”

ARTÍCULO 2. Modificar el ARTÍCULO 4.7.4.2. del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4.7.4.2. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE DATOS.

4.7.4.2.1. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos no podrá ser superior al valor establecido en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-2017
Datos (MByte)	11,87

Nota 1: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Nota 2: Este valor no aplica para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, para los cuales aplica la regla específica contemplada en el numeral 4.7.4.2.2 del ARTÍCULO 4.7.4.2 del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 o aquel que lo modifique o sustituya.

4.7.4.2.2. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, no podrá ser superior a los valores establecidos en la siguiente tabla:

Remuneración	24-Feb-2017
Datos (MByte)	6,40

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d del ANEXO 4.2 del TÍTULO DE ANEXOS o aquella que la modifique o sustituya.

La remuneración a que hace referencia el presente numeral, tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.

PARÁGRAFO. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en la tabla del numeral 4.7.4.2.1 del ARTÍCULO 4.7.4.2 del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo será aplicable en aquellos municipios que se encuentran listados en el Anexo 4.8 del Anexos Título IV de la presente resolución. ~~donde el Proveedor solicitante de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir el Proveedor de Red Origen, haya desplegado para la prestación de sus servicios de datos 3 o menos sectores de tecnología 4G, o no haya desplegado ningún sector en la citada tecnología.~~

ARTÍCULO 3. Adicionar un párrafo al artículo 4.16.2.1 del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO. El precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz al OMV (PM_{OMV}^{voz}), obtenido como resultado de aplicar la metodología establecida en el ARTÍCULO 4.16.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en ningún caso podrá ser inferior al cargo de acceso a redes móviles por minuto (uso) establecido en el ARTÍCULO 4.3.2.8 de la presente resolución".

ARTÍCULO 4. Adicionar un Anexo al título denominado ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

Anexo 4.8 Municipios donde resulta aplicable la remuneración de RAN para el servicio de voz, SMS y Datos por parte de operadores establecidos, según el ARTÍCULO 4.7.4.1 y el ARTÍCULO 4.7.4.2 del TÍTULO IV, CAPÍTULO 7 de la Resolución CRC 5050 de 2016

No.	Código Municipio	Departamento	Municipio
1	91263	AMAZONAS	EL ENCANTO

2	91405	AMAZONAS	LA CHORRERA
3	91407	AMAZONAS	LA PEDRERA
4	91430	AMAZONAS	LA VICTORIA
5	91460	AMAZONAS	MIRITÍ - PARANÁ
6	91530	AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA
7	91536	AMAZONAS	PUERTO ARICA
8	91540	AMAZONAS	PUERTO NARIÑO
9	91669	AMAZONAS	PUERTO SANTANDER
10	91798	AMAZONAS	TARAPACÁ
11	5004	ANTIOQUIA	ABRIAQUÍ
12	5021	ANTIOQUIA	ALEJANDRÍA
13	5038	ANTIOQUIA	ANGOSTURA
14	5044	ANTIOQUIA	ANZÁ
15	5055	ANTIOQUIA	ARGELIA
16	5059	ANTIOQUIA	ARMENIA
17	5086	ANTIOQUIA	BELMIRA
18	5091	ANTIOQUIA	BETANIA
19	5113	ANTIOQUIA	BURITICÁ
20	5125	ANTIOQUIA	CAICEDO
21	5134	ANTIOQUIA	CAMPAMENTO
22	5206	ANTIOQUIA	CONCEPCIÓN
23	5313	ANTIOQUIA	GRANADA
24	5315	ANTIOQUIA	GUADALUPE
25	5347	ANTIOQUIA	HELICONIA
26	5467	ANTIOQUIA	MONTEBELLO
27	5475	ANTIOQUIA	MURINDÓ
28	5483	ANTIOQUIA	NARIÑO
29	5501	ANTIOQUIA	OLAYA
30	5543	ANTIOQUIA	PEQUE
31	5585	ANTIOQUIA	PUERTO NARE
32	5628	ANTIOQUIA	SABANALARGA
33	5647	ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA
34	5652	ANTIOQUIA	SAN FRANCISCO
35	5658	ANTIOQUIA	SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA
36	5819	ANTIOQUIA	TOLEDO
37	5856	ANTIOQUIA	VALPARAÍSO
38	5873	ANTIOQUIA	VIGÍA DEL FUERTE
39	81591	ARAUCA	PUERTO RONDÓN
40	88564	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	PROVIDENCIA
41	13030	BOLÍVAR	ALTOS DEL ROSARIO
42	13074	BOLÍVAR	BARRANCO DE LOBA
43	13160	BOLÍVAR	CANTAGALLO
44	13268	BOLÍVAR	EL PEÑÓN
45	13300	BOLÍVAR	HATILLO DE LOBA
46	13440	BOLÍVAR	MARGARITA
47	13458	BOLÍVAR	MONTECRISTO
48	13473	BOLÍVAR	MORALES
49	13490	BOLÍVAR	NOROSÍ
50	13580	BOLÍVAR	REGIDOR
51	13600	BOLÍVAR	RÍO VIEJO
52	13655	BOLÍVAR	SAN JACINTO DEL CAUCA
53	13667	BOLÍVAR	SAN MARTÍN DE LOBA
54	13688	BOLÍVAR	SANTA ROSA DEL SUR
55	13744	BOLÍVAR	SIMITÍ
56	15022	BOYACÁ	ALMEIDA
57	15090	BOYACÁ	BERBEO
58	15092	BOYACÁ	BETÉITIVA
59	15097	BOYACÁ	BOAVITA
60	15104	BOYACÁ	BOYACÁ
61	15106	BOYACÁ	BRICÉÑO
62	15109	BOYACÁ	BUENAVISTA
63	15114	BOYACÁ	BUSBANZÁ
64	15131	BOYACÁ	CALDAS
65	15135	BOYACÁ	CAMPOHERMOSO
66	15172	BOYACÁ	CHINAVITA
67	15232	BOYACÁ	CHÍQUIZA
68	15180	BOYACÁ	CHISCAS
69	15183	BOYACÁ	CHITA
70	15185	BOYACÁ	CHITARAQUE
71	15187	BOYACÁ	CHIVATÁ
72	15236	BOYACÁ	CHIVOR
73	15189	BOYACÁ	CIÉNEGA

74	15212	BOYACÁ	COPER
75	15215	BOYACÁ	CORRALES
76	15218	BOYACÁ	COVARACHÍA
77	15223	BOYACÁ	CUBARÁ
78	15224	BOYACÁ	CUCAITA
79	15226	BOYACÁ	CUÍTIVA
80	15244	BOYACÁ	EL COCUI
81	15248	BOYACÁ	EL ESPINO
82	15272	BOYACÁ	FIRAVITOBA
83	15276	BOYACÁ	FLORESTA
84	15293	BOYACÁ	GACHANTIVÁ
85	15296	BOYACÁ	GÁMEZA
86	15317	BOYACÁ	GUACAMAYAS
87	15325	BOYACÁ	GUAYATÁ
88	15332	BOYACÁ	GÚICÁN DE LA SIERRA
89	15362	BOYACÁ	IZA
90	15367	BOYACÁ	JENESANO
91	15368	BOYACÁ	JERICÓ
92	15380	BOYACÁ	LA CAPILLA
93	15403	BOYACÁ	LA UVITA
94	15401	BOYACÁ	LA VICTORIA
95	15377	BOYACÁ	LABRANZAGRANDE
96	15425	BOYACÁ	MACANAL
97	15442	BOYACÁ	MARIPI
98	15464	BOYACÁ	MONGUA
99	15476	BOYACÁ	MOTAVITA
100	15494	BOYACÁ	NUEVO COLÓN
101	15500	BOYACÁ	OICATÁ
102	15507	BOYACÁ	OTANCHE
103	15511	BOYACÁ	PACHAVITA
104	15514	BOYACÁ	PAEZ
105	15518	BOYACÁ	PAJARITO
106	15522	BOYACÁ	PANQUEBA
107	15531	BOYACÁ	PAUNA
108	15533	BOYACÁ	PAYA
109	15542	BOYACÁ	PESCA
110	15550	BOYACÁ	PISBA
111	15580	BOYACÁ	QUÍPAMA
112	15600	BOYACÁ	RÁQUIRA
113	15621	BOYACÁ	RONDÓN
114	15660	BOYACÁ	SAN EDUARDO
115	15664	BOYACÁ	SAN JOSÉ DE PARE
116	15667	BOYACÁ	SAN LUIS DE GACENO
117	15673	BOYACÁ	SAN MATEO
118	15676	BOYACÁ	SAN MIGUEL DE SEMA
119	15681	BOYACÁ	SAN PABLO DE BORBUR
120	15690	BOYACÁ	SANTA MARÍA
121	15696	BOYACÁ	SANTA SOFÍA
122	15720	BOYACÁ	SATIVANORTE
123	15723	BOYACÁ	SATIVASUR
124	15740	BOYACÁ	SIACHOQUE
125	15753	BOYACÁ	SOATÁ
126	15755	BOYACÁ	SOCOTÁ
127	15761	BOYACÁ	SOMONDOCO
128	15762	BOYACÁ	SORA
129	15763	BOYACÁ	SOTAQUIRÁ
130	15774	BOYACÁ	SUSACÓN
131	15776	BOYACÁ	SUTAMARCHÁN
132	15778	BOYACÁ	SUTATENZA
133	15790	BOYACÁ	TASCO
134	15798	BOYACÁ	TENZA
135	15804	BOYACÁ	TIBANÁ
136	15808	BOYACÁ	TINJACÁ
137	15810	BOYACÁ	TIPACOQUE
138	15814	BOYACÁ	TOCA
139	15816	BOYACÁ	TOGÜÍ
140	15820	BOYACÁ	TÓPAGA
141	15822	BOYACÁ	TOTA
142	15832	BOYACÁ	TUNUNGUÁ
143	15835	BOYACÁ	TURMEQUÉ
144	15837	BOYACÁ	TUTA
145	15839	BOYACÁ	TUTAZÁ

146	15842	BOYACÁ	ÚMBITA
147	15879	BOYACÁ	VIRACACHÁ
148	15897	BOYACÁ	ZETAQUIRA
149	17446	CALDAS	MARULANDA
150	17541	CALDAS	PENSILVANIA
151	17665	CALDAS	SAN JOSÉ
152	18029	CAQUETÁ	ALBANIA
153	18150	CAQUETÁ	CARTAGENA DEL CHAIRÁ
154	18256	CAQUETÁ	EL PAUJÍL
155	18410	CAQUETÁ	LA MONTAÑITA
156	18460	CAQUETÁ	MILÁN
157	18479	CAQUETÁ	MORELIA
158	18592	CAQUETÁ	PUERTO RICO
159	18610	CAQUETÁ	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
160	18756	CAQUETÁ	SOLANO
161	18785	CAQUETÁ	SOLITA
162	18860	CAQUETÁ	VALPARAÍSO
163	85015	CASANARE	CHÁMEZA
164	85125	CASANARE	HATO COROZAL
165	85136	CASANARE	LA SALINA
166	85225	CASANARE	NUNCHÍA
167	85230	CASANARE	OROCUÉ
168	85279	CASANARE	RECETOR
169	85300	CASANARE	SABANALARGA
170	85315	CASANARE	SÁCAMA
171	85325	CASANARE	SAN LUIS DE PALENQUE
172	85400	CASANARE	TÁMARA
173	85430	CASANARE	TRINIDAD
174	19050	CAUCA	ARGELIA
175	19110	CAUCA	BUENOS AIRES
176	19290	CAUCA	FLORENCIA
177	19300	CAUCA	GUACHENÉ
178	19318	CAUCA	GUAPI
179	19355	CAUCA	INZÁ
180	19364	CAUCA	JAMBALÓ
181	19418	CAUCA	LÓPEZ DE MICAY
182	19473	CAUCA	MORALES
183	19517	CAUCA	PAEZ
184	19533	CAUCA	PIAMONTE
185	19585	CAUCA	PURACÉ
186	19693	CAUCA	SAN SEBASTIÁN
187	19701	CAUCA	SANTA ROSA
188	19780	CAUCA	SUÁREZ
189	19785	CAUCA	SUCRE
190	19809	CAUCA	TIMBIQUÍ
191	19821	CAUCA	TORIBÍO
192	20310	CESAR	GONZÁLEZ
193	27006	CHOCÓ	ACANDÍ
194	27025	CHOCÓ	ALTO BAUDÓ
195	27073	CHOCÓ	BAGADÓ
196	27075	CHOCÓ	BAHÍA SOLANO
197	27077	CHOCÓ	BAJO BAUDÓ
198	27099	CHOCÓ	BOJAYÁ
199	27150	CHOCÓ	CARMEN DEL DARIÉN
200	27160	CHOCÓ	CÉRTEGUI
201	27135	CHOCÓ	EL CANTÓN DEL SAN PABLO
202	27245	CHOCÓ	EL CARMEN DE ATRATO
203	27250	CHOCÓ	EL LITORAL DEL SAN JUAN
204	27372	CHOCÓ	JURADO
205	27413	CHOCÓ	LORÓ
206	27425	CHOCÓ	MEDIO ATRATO
207	27430	CHOCÓ	MEDIO BAUDÓ
208	27450	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN
209	27491	CHOCÓ	NÓVITA
210	27495	CHOCÓ	NUQUÍ
211	27580	CHOCÓ	RÍO IRÓ
212	27600	CHOCÓ	RÍO QUITO
213	27615	CHOCÓ	RIOSUCIO
214	27660	CHOCÓ	SAN JOSÉ DEL PALMAR
215	27745	CHOCÓ	SIPÍ
216	27800	CHOCÓ	UNGUÍA
217	27810	CHOCÓ	UNIÓN PANAMERICANA

218	23574	CÓRDOBA	PUERTO ESCONDIDO
219	23682	CÓRDOBA	SAN JOSÉ DE URÉ
220	23815	CÓRDOBA	TUCHÍN
221	25019	CUNDINAMARCA	ALBÁN
222	25086	CUNDINAMARCA	BELTRAN
223	25095	CUNDINAMARCA	BITUIMA
224	25120	CUNDINAMARCA	CABRERA
225	25148	CUNDINAMARCA	CAPARRAPÍ
226	25154	CUNDINAMARCA	CARMEN DE CARUPA
227	25168	CUNDINAMARCA	CHAGUANÍ
228	25224	CUNDINAMARCA	CUCUNUBÁ
229	25258	CUNDINAMARCA	EL PEÑÓN
230	25281	CUNDINAMARCA	FOSCA
231	25288	CUNDINAMARCA	FUQUENE
232	25293	CUNDINAMARCA	GACHALÁ
233	25297	CUNDINAMARCA	GACHETÁ
234	25299	CUNDINAMARCA	GAMA
235	25324	CUNDINAMARCA	GUATAQUÍ
236	25328	CUNDINAMARCA	GUAYABAL DE SÍQUIMA
237	25339	CUNDINAMARCA	GUTIÉRREZ
238	25368	CUNDINAMARCA	JERUSALÉN
239	25372	CUNDINAMARCA	JUNÍN
240	25394	CUNDINAMARCA	LA PALMA
241	25398	CUNDINAMARCA	LA PEÑA
242	25407	CUNDINAMARCA	LENGUAZAQUE
243	25436	CUNDINAMARCA	MANTA
244	25438	CUNDINAMARCA	MEDINA
245	25483	CUNDINAMARCA	NARIÑO
246	25489	CUNDINAMARCA	NIMAIMA
247	25518	CUNDINAMARCA	PAIME
248	25524	CUNDINAMARCA	PANDI
249	25580	CUNDINAMARCA	PULÍ
250	25592	CUNDINAMARCA	QUEBRADANEGRA
251	25596	CUNDINAMARCA	QUIPÍLE
252	25653	CUNDINAMARCA	SAN CAYETANO
253	25662	CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIOSECO
254	25777	CUNDINAMARCA	SUPATÁ
255	25779	CUNDINAMARCA	SUSA
256	25805	CUNDINAMARCA	TIBACUY
257	25807	CUNDINAMARCA	TIBIRITA
258	25823	CUNDINAMARCA	TOPAIPÍ
259	25839	CUNDINAMARCA	UBALÁ
260	25841	CUNDINAMARCA	UBAQUE
261	25851	CUNDINAMARCA	ÚTICA
262	25506	CUNDINAMARCA	VENECIA
263	25862	CUNDINAMARCA	VERGARA
264	25867	CUNDINAMARCA	VIANÍ
265	25871	CUNDINAMARCA	VILLAGÓMEZ
266	25885	CUNDINAMARCA	YACOPI
267	94343	GUAINÍA	BARRANCOMINAS
268	94886	GUAINÍA	CACAHUAL
269	94001	GUAINÍA	INÍRIDA
270	94885	GUAINÍA	LA GUADALUPE
271	94888	GUAINÍA	MORICHAL
272	94887	GUAINÍA	PANA PANA
273	94884	GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA
274	94883	GUAINÍA	SAN FELIPE
275	95015	GUAVIARE	CALAMAR
276	95025	GUAVIARE	EL RETORNO
277	95200	GUAVIARE	MIRAFLORES
278	41013	HUILA	AGRADO
279	41078	HUILA	BARAYA
280	41206	HUILA	COLOMBIA
281	41357	HUILA	ÍQUIRA
282	41378	HUILA	LA ARGENTINA
283	41483	HUILA	NÁTAGA
284	41503	HUILA	OPORAPA
285	41518	HUILA	PAICOL
286	41530	HUILA	PALESTINA
287	41548	HUILA	PITAL
288	41660	HUILA	SALADOBLANCO
289	41770	HUILA	SUAZA

290	41791	HUILA	TARQUI
291	41801	HUILA	TERUEL
292	41797	HUILA	TESALIA
293	41807	HUILA	TIMANÁ
294	41872	HUILA	VILLAVIEJA
295	50124	META	CABUYARO
296	50245	META	EL CALVARIO
297	50270	META	EL DORADO
298	50350	META	LA MACARENA
299	50325	META	MAPIRIPÁN
300	50330	META	MESETAS
301	50450	META	PUERTO CONCORDIA
302	50577	META	PUERTO LLERAS
303	50590	META	PUERTO RICO
304	50680	META	SAN CARLOS DE GUAROA
305	50683	META	SAN JUAN DE ARAMA
306	50686	META	SAN JUANITO
307	50370	META	URIBE
308	52019	NARIÑO	ALBÁN
309	52022	NARIÑO	ALDANA
310	52036	NARIÑO	ANCUYA
311	52051	NARIÑO	ARBOLEDA
312	52079	NARIÑO	BARBACOAS
313	52083	NARIÑO	BELÉN
314	52203	NARIÑO	COLÓN
315	52207	NARIÑO	CONSACA
316	52210	NARIÑO	CONTADERO
317	52224	NARIÑO	CUASPUD CARLOSAMA
318	52233	NARIÑO	CUMBITARA
319	52250	NARIÑO	EL CHARCO
320	52254	NARIÑO	EL PEÑOL
321	52258	NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ
322	52520	NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO
323	52320	NARIÑO	GUAITARILLA
324	52323	NARIÑO	GUALMATÁN
325	52352	NARIÑO	ILES
326	52381	NARIÑO	LA FLORIDA
327	52385	NARIÑO	LA LLANADA
328	52390	NARIÑO	LA TOLA
329	52405	NARIÑO	LEIVA
330	52411	NARIÑO	LINARES
331	52418	NARIÑO	LOS ANDES
332	52427	NARIÑO	MAGÜÍ
333	52435	NARIÑO	MALLAMA
334	52473	NARIÑO	MOSQUERA
335	52490	NARIÑO	OLAYA HERRERA
336	52506	NARIÑO	OSPINA
337	52540	NARIÑO	POLICARPA
338	52560	NARIÑO	POTOSÍ
339	52565	NARIÑO	PROVIDENCIA
340	52612	NARIÑO	RICAUORTE
341	52621	NARIÑO	ROBERTO PAYÁN
342	52685	NARIÑO	SAN BERNARDO
343	52694	NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO
344	52696	NARIÑO	SANTA BÁRBARA
345	52699	NARIÑO	SANTACRUZ
346	52720	NARIÑO	SAPUYES
347	52885	NARIÑO	YACUANQUER
348	54051	NORTE DE SANTANDER	ARBOLEDAS
349	54109	NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA
350	54128	NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA
351	54125	NORTE DE SANTANDER	CÁCOTA
352	54174	NORTE DE SANTANDER	CHITAGÁ
353	54223	NORTE DE SANTANDER	CUCUTILLA
354	54239	NORTE DE SANTANDER	DURANIA
355	54245	NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN
356	54250	NORTE DE SANTANDER	EL TARRA
357	54313	NORTE DE SANTANDER	GRAMALOTE
358	54344	NORTE DE SANTANDER	HACARÍ
359	54347	NORTE DE SANTANDER	HERRÁN
360	54398	NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA
361	54377	NORTE DE SANTANDER	LABATECA

362	54418	NORTE DE SANTANDER	LOURDES
363	54599	NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA
364	54660	NORTE DE SANTANDER	SALAZAR
365	54670	NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO
366	54680	NORTE DE SANTANDER	SANTIAGO
367	54743	NORTE DE SANTANDER	SILOS
368	54800	NORTE DE SANTANDER	TEORAMA
369	54820	NORTE DE SANTANDER	TOLEDO
370	54871	NORTE DE SANTANDER	VILLA CARO
371	86571	PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN
372	86573	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO
373	86755	PUTUMAYO	SAN FRANCISCO
374	86757	PUTUMAYO	SAN MIGUEL
375	86760	PUTUMAYO	SANTIAGO
376	63212	QUINDÍO	CÓRDOBA
377	63302	QUINDÍO	GÉNOVA
378	63548	QUINDÍO	PIJAO
379	66075	RISARALDA	BALBOA
380	66572	RISARALDA	PUEBLO RICO
381	68013	SANTANDER	AGUADA
382	68020	SANTANDER	ALBANIA
383	68101	SANTANDER	BOLÍVAR
384	68121	SANTANDER	CABRERA
385	68132	SANTANDER	CALIFORNIA
386	68152	SANTANDER	CARCAÍ
387	68160	SANTANDER	CEPITA
388	68162	SANTANDER	CERRITO
389	68169	SANTANDER	CHARTA
390	68176	SANTANDER	CHIMA
391	68179	SANTANDER	CHIPATÁ
392	68207	SANTANDER	CONCEPCIÓN
393	68211	SANTANDER	CONTRATACIÓN
394	68217	SANTANDER	COROMORO
395	68245	SANTANDER	EL GUACAMAYO
396	68250	SANTANDER	EL PEÑÓN
397	68264	SANTANDER	ENCINO
398	68266	SANTANDER	ENCISO
399	68271	SANTANDER	FLORIÁN
400	68296	SANTANDER	GALÁN
401	68298	SANTANDER	GÁMBITA
402	68318	SANTANDER	GUACA
403	68320	SANTANDER	GUADALUPE
404	68322	SANTANDER	GUAPOTÁ
405	68324	SANTANDER	GUAVATÁ
406	68327	SANTANDER	GÜEPSA
407	68344	SANTANDER	HATO
408	68368	SANTANDER	JESÚS MARÍA
409	68370	SANTANDER	JORDÁN
410	68377	SANTANDER	LA BELLEZA
411	68397	SANTANDER	LA PAZ
412	68425	SANTANDER	MACARAVITA
413	68444	SANTANDER	MATANZA
414	68464	SANTANDER	MOGOTES
415	68468	SANTANDER	MOLAGAVITA
416	68498	SANTANDER	OCAMONTE
417	68502	SANTANDER	ONZAGA
418	68522	SANTANDER	PALMAR
419	68524	SANTANDER	PALMAS DEL SOCORRO
420	68533	SANTANDER	PÁRAMO
421	68549	SANTANDER	PINCHOTE
422	68669	SANTANDER	SAN ANDRÉS
423	68673	SANTANDER	SAN BENITO
424	68682	SANTANDER	SAN JOAQUÍN
425	68684	SANTANDER	SAN JOSÉ DE MIRANDA
426	68686	SANTANDER	SAN MIGUEL
427	68705	SANTANDER	SANTA BÁRBARA
428	68720	SANTANDER	SANTA HELENA DEL OPÓN
429	68773	SANTANDER	SUCRE
430	68780	SANTANDER	SURATÁ
431	68867	SANTANDER	VETAS
432	68872	SANTANDER	VILLANUEVA
433	73024	TOLIMA	ALPUJARRA

434	73043	TOLIMA	ANZOÁTEGUI
435	73152	TOLIMA	CASABIANCA
436	73226	TOLIMA	CUNDAY
437	73236	TOLIMA	DOLORES
438	73270	TOLIMA	FALAN
439	73347	TOLIMA	HERVEO
440	73461	TOLIMA	MURILLO
441	73520	TOLIMA	PALOCABILDO
442	73555	TOLIMA	PLANADAS
443	73616	TOLIMA	RIOBLANCO
444	73622	TOLIMA	RONCESVALLES
445	73675	TOLIMA	SAN ANTONIO
446	73686	TOLIMA	SANTA ISABEL
447	73770	TOLIMA	SUÁREZ
448	73870	TOLIMA	VILLAHERMOSA
449	73873	TOLIMA	VILLARRICA
450	76054	VALLE DEL CAUCA	ARGELIA
451	76243	VALLE DEL CAUCA	EL ÁGUILA
452	76246	VALLE DEL CAUCA	EL CAIRO
453	97161	VAUPÉS	CARURÚ
454	97001	VAUPÉS	MITÚ
455	97511	VAUPÉS	PACOA
456	97777	VAUPÉS	PAPUNAHUA
457	97666	VAUPÉS	TARAIRA
458	97889	VAUPÉS	YAVARATÉ
459	99773	VICHADA	CUMARIBO
460	99624	VICHADA	SANTA ROSALÍA

Nota: Este listado podrá ser actualizado por la CRC, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 5. Adicionar el numeral 11.1.1.2.5 al artículo 11.1.1.2. de la SECCIÓN 1., Capítulo 1 del Título XI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11.1.1.2.5. En la expedición de las resoluciones que tengan por objeto la actualización del listado de municipios que conforman el ámbito geográfico para la aplicación de disposiciones tanto en materia postal o de telecomunicaciones, siempre y cuando los criterios asociados a la definición de dicho ámbito hayan sido discutidos por el sector dentro del procedimiento de transparencia y publicidad de que trata el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones introducidas mediante la presente resolución entrarán en vigor a partir del 1º de abril de 2021. Hasta esa fecha, la remuneración por el acceso a la instalación esencial del Roaming Automático Nacional para los servicios de Voz, SMS y Datos corresponderá a las reglas que a la fecha de la presente resolución se encuentran vigentes en la Resolución CRC 5050 de 2016.

A partir del 1º de abril de 2021, la remuneración del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para el servicio de voz, deberá darse de conformidad con la regla establecida en el artículo 1 de la presente resolución, con la información de ingresos y tráficos del cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXX
Presidente

CARLOS EUSEBIO LUGO SILVA
Director Ejecutivo

2000-38-4-2

S.C. XX/XX/21 Acta XXX
C.C. XX/XX/21 Acta XXX

Revisado por: Alejandra Arenas - Coordinadora de Diseño Regulatorio
Elaborado por: Madeleine Gil, David Agudelo, Luis Carlos Ricaurte, Carlos Ruiz.

BORRADOR